INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso. para informar que dentro del término de traslado el extremo pasivo contesto la demanda y formuló excepciones de mérito, y el traslado se cumplió al tenor de lo normado en el parágrafo del articulo 9 de la Ley 2213 del año 2022, toda vez que se verifica que el escrito de contestación se remitió a la dirección electrónica del abogado del extremo activo, wilsonburbano@gmail.com- se deja constancia que previamente se atendieron asuntos con prelación legal Ley 294 de 1996, Decreto 2591 de 1991, Ley 1095 del año 2006, Ley 1098 del año 2006 y Ley 1008 del año 2006, adicionalmente dentro del periodo 10 de abril al 4 de mayo del presente año, el oficial mayor hace uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en cumplimiento de la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que deroga las Circulares 44 y 89 de 2005, lo que genera traumatismos en la prestación del servicio, como quiera que se debe redistribuir la carga laboral durante estos periodos, y como consecuencia de ello se disminuye la capacidad de respuesta para dar trámite a los asuntos sin prelación legal.Sírvase proveer.
Palmira, de abril del año 2022

Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial
76-520-3110-002-2022-00574-00
Carlos Alberto Carvajal Idrobo / Diana Leguizamón Duran

Palmira, (21) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda.

2.- TENER por no descorridas las excepciones de mérito.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, jueves **treinta (30) de**

noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que se realizará de manera virtual través de la plataforma lifesize o aquella que se encuentre disponible para tal fin.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Carvajal Idrobo, Diana Leguizamón Duran, Nicolas Sneider Carvajal Leguizamón, declaración jurada del señor Carlos Alberto Carvajal Idrobo, ante la Notaria 18 de la ciudad de Cali, de la señora Viviana Patricia Carvajal Idrobo, ante la Notaria 19 de la ciudad de Cali, del señor Paul Breiner Vera Noguera, ante la Notaria 18 de la ciudad de Cali, copia de la Escritura Publica No. 4732 del 31 de diciembre del año 2010, solo para efectos de establecer el estado civil que denuncio en el citado instrumentos públicos, copia del certificado de tradición folio matricula inmobiliaria No. 378-168032 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, solo para efectos de establecer que el citado bien inmueble esta afectado a patrimonio de familia y sus beneficiarios,

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Freddy Correa Mosquera, Gloria Patricia Vergara, Viviana Patricia Carvajal, Paul Breyner Vera Noguera, y Cesara Emilio Betancourt, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Carlos Alberto Carvajal Idrobo y Diana Leguizamón Duran, como compañeros permanentes, especialmente en cuento a la unión, permanencia, estabilidad, trato familiar, social y publico.

C) INTERROGATORIO DE PARTE de la señora Diana Leguizamón Duran.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES: Registro fotográfico de 12 imágenes, constancia mercantil de registro RUES, del establecimiento de comercio de nombre Power Visión.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Julissa Fannery García Zea, Eliana Arce, José Arley Soto Peña, Fernanda Hernández Motato, Luz Edna Gómez López y Sandra Patricia Vásquez, quien declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Carlos Alberto Carvajal Idrobo y Diana Leguizamón Duran como compañeros permanentes , especialmente indicarán lo relativo al requisito de singularidad, falta de auxilio mutuo y demás condiciones expuestas de esta contestación.

6) PRUEBAS DE OFICIO.

A) INTERROGATORIO DE PARTE de Carlos Alberto Carvajal Idrobo y Diana Leguizamón Duran.

7) RECHAZAR DE PLANO al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G del Proceso, las siguientes pruebas documentales, recibo de impuesto predial de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, toda vez que no tiene relacion con el objeto del proceso declarativo, lo relativo a la existencia de bienes sociales se discutirá en el respectivo proceso liquidatario en el evento en que la sociedad patrimonial sea declarada y se ordene su respectiva liquidación. De igual forma se rechazará las prueba documental relacionada sitio web, publicación red social Facebook, en primera instancia porque el link respectivo no fue agregado al escrito de contestación, aunado a ello por cuanto no cumplen los requisitos que prevé el articulo *6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999*. En lo relativo a la tacha de la testigo Viviana Patricia Carvajal, se tiene que la misma se resolverá en la respectiva sentencia.

8) EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto a sus puntos de disenso, advertidas las ventajas que ofrecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, más aun cuando se encuentran inmersos vínculos filiales los cuales por su naturaleza perduran en el tiempo

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 21 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74789844156d0e280fbea2b57f4a2a43161a1dd6f261e762b1620e64e3933f49**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica